



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

En términos de lo dispuesto por el artículo primero del Acuerdo número LIX-167 de fecha 13 de octubre del presente año, que determina la constitución de una Comisión Plural cuyo objeto es, entre otras cuestiones, analizar las propuestas para elegir a los Consejeros del Consejo Estatal Electoral, quienes suscribimos el presente Dictamen nos permitimos proponer a ustedes la elección de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes para integrar el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, conforme a los elementos siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Como ha quedado expresado, mediante propuesta de fecha 13 de octubre presente año presentada a este Honorable Pleno por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, así como por los legisladores de este Honorable Pleno del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, se integró la presente Comisión Plural, que entre otros objetos tiene a su cargo el comprendido en el párrafo segundo del artículo 87 del Código Electoral para el Estado, en el sentido de integrar “una lista hasta por el número de consejeros necesarios, de entre los cuales se elegirá a los consejeros propietarios que conformarán el Consejo Estatal Electoral, con base en las propuestas de los partidos políticos nacionales o estatales con registro vigente”.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dicha Comisión Plural, se integró por los diputados Anastasia Guadalupe Flores Valdez, Hugo Andrés Araujo de la Torre, Norma Leticia Salazar Vázquez, Alfonso de León Perales, Julio César Martínez Infante, Héctor Martín Garza González, Alejandro Ceniceros Martínez y Benjamín López Rivera, quienes el 16 de octubre próximo pasado iniciamos el cumplimiento de las funciones que nos fueron conferidas.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES.

En la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala que “Las constituciones y leyes de los estado son materia electoral garantizarán que... “b) en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;” y que “c) las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones...gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, fracción II, párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado, el órgano superior de dirección del organismo público autónomo a cargo de la función estatal electoral se integra por consejeros electorales que, “serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por los partidos políticos nacionales o estatales con registro vigente”, quienes deberán satisfacer los requisitos mínimos que señale la propia ley “para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad”, y quienes tendrán derecho a voto para la adopción de las decisiones del señalado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

órgano superior de dirección. A su vez, se establece que corresponde a la ley establecer “los requisitos mínimos que deberán reunir”, así como “las reglas, requisitos y procedimientos para su designación”.

Por otro lado, la fracción XXV del artículo 58 de la Constitución Política del Estado establece la facultad de este H. Congreso del Estado para “elegir a los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, y al Presidente del mismo...”

Estas disposiciones constitucionales se desarrollan en el Código Electoral para el Estado, cuyo artículo 77 precisa que “el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales del Estado”. Entre otros órganos del Instituto Estatal Electoral, en la fracción I del artículo 80 de este ordenamiento se dispone la existencia del Consejo Estatal Electoral, refiriéndose por el artículo 81 del propio Código en cuestión que “es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo, rijan todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.”

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 82 del ordenamiento citado, el Consejo Estatal Electoral se integra, entre otros miembros, por siete consejeros electorales con derecho a voz y voto. Dichos consejeros, refiere el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

artículo 87 del Código Electoral para el Estado “serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, dentro del segundo periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección, a propuesta de los partidos políticos nacionales o estatales con registro vigente...” Este mismo precepto dispone que “cada partido político podrá presentar propuestas de hasta 5 candidatos a consejeros electorales. A partir de estas propuestas, una comisión plural constituida para tal efecto integrará una lista hasta por el número de consejeros necesarios, de entre los cuales se elegirá a los consejeros propietarios que conformarán el Consejo Estatal Electoral”. A su vez, la norma establece que “para designar a los suplentes, el Congreso actuará con base en la lista señalada en el párrafo anterior, considerándose a quienes no fueron seleccionados como propietarios.”

Es de precisarse que los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral son electos para ejercer su encargo por tres años y pueden ser reelectos por una sola vez, de acuerdo a lo previsto por el artículo 88 del propio Código Electoral para el Estado.

Corresponde al artículo 89 de este ordenamiento señalar los requisitos para ser Consejero Electoral, mismos que entrañan ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener residencia mínima de cinco años en el Estado; tener más de 27 años de edad y menos de 65 al día de su designación; poseer instrucción suficiente para el desempeño de sus funciones; no desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado candidato dentro de los 3 años inmediatos anteriores a la designación; no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

partido político en los 3 años anteriores a la designación; no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso; no ser ministro de culto religioso alguno, y no haber ocupado en los 3 años anteriores a su designación, cargo de mando o con facultad de decisión en la administración pública, estatal o municipal, así como de sus organismos descentralizados.

En la vigente Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado se establece un procedimiento específico para que el Poder Legislativo lleve a cabo el ejercicio de las funciones de elección o designación de determinados servidores públicos, entre otros los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral. Dicho procedimiento entraña dos fases o tiempos, la primera relativa a la recepción de propuestas por parte de las personas con legitimación para hacerlo y que entraña el deber de constatar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas propuestas para asumir el encargo de que se trate; y otra que implica la realización de sendas entrevistas con los individuos propuestos para establecer los elementos que permitan afirmar la idoneidad de la persona o personas propuestas para asumir esa función pública.

Es de señalarse que el Código Electoral para el Estado es un ordenamiento expedido en 1995 y que si bien ha sido objeto de sucesivos decretos de reformas de 14 de febrero, 24 de septiembre y 22 de octubre de 1997, de 18 de octubre de 2000 y de 30 de septiembre y 12 de diciembre de 2003, la disposición relativa a la integración y funciones de la Comisión Plural es clara en el sentido de contribuir a la integración de la lista que será puesta a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

consideración del pleno de este H. Congreso del Estado para la designación de los consejeros electorales.

Con la expedición de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, se estableció un nuevo sistema de comisiones para el desahogo de las funciones constitucionales del Poder Legislativo del Estado. Dicho sistema, previsto en la Sección Primera del Capítulo Quinto del Título Segundo del ordenamiento invocado señala la naturaleza de las comisiones, distingue aquellas que tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo y de control de la gestión pública, así como aquellas otras que tienen una tarea específica vinculada a la competencia constitucional del Congreso del Estado, y otras que pueden crearse en forma precisa para atender algún asunto y que se denominan especiales.

En las primeras, figura la Comisión de Gobernación, que conforme al artículo quinto transitorio de la expedición del ordenamiento en cuestión se hizo cargo de los asuntos hasta entonces turnados a la denominada Comisión de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales prevista en la abrogada Ley Orgánica del Poder Legislativo de 1986. Entre las segundas se comprende la Comisión de Puntos Constitucionales, cuyo objeto preciso es hacerse cargo de los asuntos que impliquen adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado. A las terceras corresponde naturalmente esta Comisión Plural, dada la especificidad de su objeto, el señalamiento de sus integrantes y el periodo para realizar las tareas que se le han encomendado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De lo expuesto se desprende que el sistema de comisiones ordinarias, específicas conforme a las competencias constitucionales del Congreso y especiales para la atención de encargos particulares que así lo refieran, que establece la vigente Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado no contravienen la atribución dada a esta Honorable Legislatura por el artículo 87 del Código Electoral para el Estado, a fin de constituir una Comisión Plural para dar cumplimiento a la atribución de recibir, analizar y proponer al Honorable Pleno la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral.

En ese orden de ideas, la competencia de la Comisión Plural se desenvuelve en la integración de la lista necesaria para la elección de siete consejeros propietarios y siete consejeros suplentes al Consejo Estatal Electoral.

Esta Comisión Plural ha reflexionado de manera puntual sobre las citadas disposiciones del Código Electoral para el Estado y de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso con el propósito de brindar a este H. Pleno una propuesta basada en la normatividad aplicable y su interpretación a la luz del orden jurídico mexicano.

Al hacerlo hemos considerado que el Código Electoral para el Estado precede en el tiempo a la expedición de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso; en efecto, el Código Electoral para el Estado fue expedido mediante el Decreto No. 330 de la Quincuagésima Quinta Legislatura Estatal del 8 de junio de 1995, y si bien ha sido objeto de sucesivas reformas ya citadas en este documento, su expedición y vigencia, aún de las reformas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

aludidas, antecedieron a la expedición de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, que fue emitida mediante Decreto No. 750 de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado del 6 de julio de 2004.

De tal suerte que lo previsto por el artículo 134 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso privilegiaría la actuación de la Comisión competente para asuntos electorales en el ámbito de las comisiones ordinarias previstas por dicho ordenamiento.

El otro principio fundamental para la interpretación de las normas jurídicas generales o aplicables a todos, es el de privilegiar la aplicación de la norma especial sobre la norma de carácter general; si bien en ambos casos se trata de disposiciones generales en cuanto a que se aplican a cualquier hipótesis susceptible de ser contenida en la norma, la de carácter general se refiere a cualquier caso de aplicación y la de carácter especial se refiere a una materia específica. En este orden de ideas, el Código Electoral para el Estado y la Comisión Plural que establece su artículo 87 implican una disposición de carácter especial del Poder Legislativo, frente a las disposiciones generales de dicho Poder que se encuentran establecidas en la ley que rige su función y funcionamiento interno.

Así, la previsión general es la relativa a las comisiones ordinarias que conocen de propuestas para la designación de titulares de encargos que corresponda realizar o perfeccionar al Congreso del Estado y la segunda se refiere a una



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

disposición especial o particular para el caso de las propuestas para la designación de los consejeros electorales de Consejo Estatal Electoral.

Del análisis de los principios interpretativos antes mencionados, esta Comisión Plural estima y sostiene que debemos dar preferencia a las previsiones del Código Electoral para el Estado.

A los argumentos jurídicos realizados, nos permitimos agregar otros de carácter constitucional. En primer término que cualquiera que sea el medio que se utilice para arribar a un planteamiento sobre el cual deberá decidir este H. Pleno, la atribución del propio Poder Legislativo para elegir a los consejeros electorales no resulta afectada o vulnerada en ningún sentido. En segundo lugar, que a la luz de lo dispuesto por la parte relativa del artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la parte relativa del artículo 20 párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política del Estado, uno de los principios básicos que deberán salvaguardarse en la elección de consejeros electorales el de imparcialidad. Dicho principio se atiende y sirve a cabalidad con base en la actuación de la Comisión Plural que suscribe, habida cuenta que su interpretación conlleva la presencia de igual número de diputados de los distintos partidos políticos nacionales con representación es esta H. Asamblea.

Adicionalmente, debemos establecer que por un principio de economía procesal, la Comisión Plural en que se encuentran representadas todas las fuerzas políticas que conforman este H. Congreso Estatal, realizarían la misma



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

función de expresión de su punto de vista para articular entendimientos y acuerdos, que si actuara la Comisión de Gobernación.

III. RECEPCIÓN DE PROPUESTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

Es del conocimiento de esta H. Asamblea que la Comisión Plural que suscribe, fue de la prudencia de comunicar a las dirigencias estatales del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo, del Partido Verde Ecologista de México, de Convergencia Partido Político Nacional, del Partido Nueva Alianza y de Alternativa Social Demócrata y Campesina Partido Político Nacional, con objeto de que se sirvieran ejercer el derecho que les concede el artículo 20, párrafo segundo, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado y los párrafos primero y segundo del artículo 87 del Código Electoral para el Estado. Es de señalarse que las dirigencias estatales de los partidos políticos nacionales mencionados formularon las propuestas que estimaron pertinentes conforme a lo establecido por los ordenamientos invocados. No omitimos referir que diversas propuestas establecieron un orden de prelación en sus planteamientos, e incluso hubo algunas que distinguieron propuestas para consejeros propietarios y propuestas para consejeros suplentes.

Del análisis de los ordenamientos que esta Comisión Plural debe aplicar para el cumplimiento de sus funciones, desprendemos que la facultad establecida a favor de los partidos políticos nacionales o estatales con registro vigente se circunscribe a la presentación de hasta cinco candidatos a consejeros



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

electorales, sin distinguir orden de prelación o calificación de la propuesta como propietarios o como suplentes, toda vez que está reservada a esta Comisión Plural la integración de la lista correspondiente a la totalidad de los consejeros propietarios y suplentes.

Así, de acuerdo por lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 87 del Código Electoral para el Estado, a esta Comisión Plural le corresponde integrar una lista “hasta por el número de consejeros necesarios, de los cuales se elegirá a los consejeros propietarios que integrarán el Consejo Estatal Electoral “. A su vez, se señala que “para designar a los suplentes, el Congreso actuará con base en la lista señalada en el párrafo anterior, considerándose a quienes no fueron seleccionados como propietarios.” Lo anterior implica, a nuestro juicio, la pertinencia de conformar una lista de 14 personas a partir de la totalidad de los candidatos propuestos, de entre los cuales este Honorable Pleno debe elegir a los consejeros propietarios y los suplentes.

Al tenor de estas disposiciones, esta Comisión Plural estima pertinente establecer sendas relaciones de propuestas para la designación de consejeros electorales propietarios y consejeros electorales suplentes. Al hacerlo, se plantea el ejercicio de la facultad de elegir a unos y a otros.

IV. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Toda vez que en el precepto antes invocado se establecen dos fases para el procedimiento de nombramientos que compete realizar al H. Congreso del Estado, por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Plural revisó los expedientes de las personas propuestas para fungir como consejeros electorales, que los expedientes de cada una de las personas propuestas contuviera la documentación suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para desempeñar el cargo; y que las personas propuestas, de acuerdo a sus datos biográficos, fueran idóneos para el eventual desempeño del cargo de consejero electoral.

En ese sentido, es de señalarse que a la luz de los expedientes recibidos, la totalidad de las personas propuestas por los dirigentes estatales reunían los requisitos dispuestos por el artículo 89 del Código Electoral para el Estado. En particular, es de señalarse que en el balance de las propuestas recibidas se acreditan tanto la formulación de candidaturas en las que destaca el conocimiento y la experiencia en el ámbito electoral, como el propósito de alentar la participación de diversos sectores de la ciudadanía en la función estatal electoral.

Así, si bien en algunas propuestas se desprende que se trata de personas con trayectoria política e incluso con militancia política conocida, no son individuos que hubieren desempeñado encargos de elección popular, hubieran sido candidatos o que hubieren desempeñado en cargos de dirigencia partidista en los últimos tres años; a su vez, se encontró que en algunas otras propuestas si bien no existe participación previa directa en el desempeño de funciones electorales, sí se aprecia la idoneidad de las candidaturas propuestas en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

términos de la connotación eminentemente ciudadana que merece la conformación del Consejo Estatal Electoral.

Con base en las propuestas formuladas, se considera el conjunto de las siguientes personas en la presente propuesta ese H. Pleno para la elección de los consejeros electorales, mencionándose por orden alfabético de apellidos y distinguiéndose el partido político que presentó su candidatura:

Nombre	Propuesto por:
1. Nohemí Argüello Sosa	Partido Verde Ecologista de México
2. Evaristo Benítez Castro	Partido de la Revolución Democrática
3. José Gerardo Carmona García	Partido Revolucionario Institucional
4. Nélide Concepción Elizondo Almaguer	Partido Acción Nacional
5. Jesús Miguel Gracia Riestra	Partido Revolucionario Institucional
6. Martha Olivia López Medellín	Partido del Trabajo Partido de la Revolución Democrática
7. Miguel Ángel Martínez Hernández	Partido Verde Ecologista de México
8. Fernando Agustín Méndez Cantú	Partido Verde Ecologista de México
9. Jorge Luis Navarro Cantú	Partido Revolucionario Institucional
10. Abelardo Perales Huerta	Partido Acción Nacional
11. Luis Alonso Sánchez Fernández	Partido Nueva Alianza
12. Raúl Sinencio Chávez	Partido del Trabajo
13. Guillermo Tirado Saldívar	Partido Acción Nacional
14. María Bertha Zúñiga Medina	Partido Revolucionario Institucional

Con relación al análisis de los requisitos previstos por el Código Electoral para el Estado en cada uno de los 14 casos que nos ocupan, es de señalarse que esta Comisión Plural estableció su análisis y consideración con base en una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

triple perspectiva: a) en primer lugar apreciar los datos objetivos relativos a ser ciudadanos del Estado en pleno ejercicio de derechos políticos y civiles; tener una residencia mínima de 5 años en el Estado; tener más de 27 años de edad y menos de 65 y estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) en segundo lugar, los elementos de apreciación subjetiva inherentes a ser de reconocida probidad y poseer instrucción suficiente para el desempeño de las funciones del consejeros estatal electoral; y

c) y en tercer término, la valoración de los requisitos inherentes al tipo de actividades celebradas previamente, o sobre las consecuencias jurídicas ante una eventual actuación que tuviera por efectos el ejercicio de la acción penal, que se basan en la declaratoria bajo protesta de decir verdad del candidato propuesto y que pudieran admitir prueba en contrario, como son no desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular ni haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años; no ser ni haber sido dirigente de partido político en los últimos tres años; no haber ocupado cargo de mando o con facultad de decisión en la administración pública federal, estatal o municipal o en sus organismos descentralizados en los últimos tres años; no ser ministro de culto religioso, y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso.

A la luz del análisis de los expedientes de las 14 personas ya mencionadas en este documento, se desprende que todas ellas cumplen a cabalidad con el primer conjunto de requisitos a que nos hemos referido; que con relación a las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

mismas es posible establecer tanto la fama pública de que son probas, como de que poseen instrucción para el desempeño del cargo que se les propone; y que no se encuentran afectadas por ninguna de las 5 incompatibilidades que prevé la ley por haber desempeñado una función política, partidista o en el servicio público que pudiera afectar su sentido de imparcialidad, desempeñar un ministerio de culto religioso o haber sido condenado por la comisión de un delito doloso.

V. PROPUESTA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE.

Con base en el análisis de los 14 expedientes que se citan en el apartado anterior y con el ánimo de conformar el Consejo Estatal Electoral con ciudadanos que garanticen que la función estatal electoral se apegará a los principios de objetividad, certeza, imparcialidad, legalidad e independencia, sin demérito del impulso al fortalecimiento del profesionalismo para el funcionamiento del organismo estatal electoral, la Comisión Plural que suscribe estima prudente proponer a esta Honorable Asamblea la designación como consejeros electorales propietarios de los ciudadanos Jesús Miguel Gracia Riestra, Jorge Luis Navarro Cantú, José Gerardo Carmona García, María Bertha Zúñiga Medina, Nélida Concepción Elizondo Almaguer, Evaristo Benitez Castro y Raúl Sinencio Chávez.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En consecuencia, se propone también la designación como consejeros electorales suplentes de los ciudadanos: Fernando Agustín Méndez Cantú, Nohemí Argüello Sosa, Miguel Ángel Martínez Hernández, Luis Alonso Sánchez Fernández, Abelardo Perales Huerta, Guillermo Tirado Saldívar y Martha Olivia López Medellín.

En mérito de lo expuesto y fundado nos permitimos proponer a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de Decreto:

Artículo Primero. Se eligen como Consejeros Electorales Propietarios para el periodo comprendido del 5 de diciembre de 2006 al 4 de diciembre de 2009, a los ciudadanos Jesús Miguel Gracia Riestra, Jorge Luis Navarro Cantú, José Gerardo Carmona García, María Bertha Zúñiga Medina, Nélida Concepción Elizondo Almaguer, Evaristo Benitez Castro y Raúl Sinencio Chávez.

Artículo Segundo. Se eligen como consejeros electorales suplentes para el periodo comprendido del 5 de diciembre de 2006 al 4 de diciembre de 2009, a los ciudadanos Fernando Agustín Méndez Cantú, Nohemí Argüello Sosa, Miguel Ángel Martínez Hernández, Luis Alonso Sánchez Fernández, Abelardo Perales Huerta, Guillermo Tirado Saldívar y Martha Olivia López Medellín.

Artículo Tercero. Los Consejeros Electorales Propietarios darán cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 87 del Código Electoral para el Estado y propondrán una terna al H. Congreso del Estado dentro de los siete días naturales siguientes al otorgamiento a la protesta de ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo Cuarto. En caso de producirse la ausencia temporal o definitiva de algún consejero propietario, la misma será cubierta por los consejeros electorales suplentes en el orden de prelación establecida en el artículo precedente.

Artículo Quinto. Llámese a los ciudadanos Jesús Miguel Gracia Riestra, Jorge Luis Navarro Cantú, José Gerardo Carmona García, María Bertha Zúñiga Medina, Nélida Concepción Elizondo Almaguer, Evaristo Benitez Castro y Raúl Sinencio Chávez, para que se les tome la protesta de ley como Consejeros Estatales Electorales en funciones de propietarios del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil seis.

COMISION PLURAL

Dip. Anastacia Guadalupe Flores Valdez.

Dip. Hugo Andrés Araujo de la Torre.

Dip. Norma Leticia Salazar Vázquez.

Dip. Alfonso de León Perales.

Dip. Julio César Martínez Infante.

Dip. Héctor Martín Garza González.

Dip. Alejandro Cenicerros Martínez.

Dip. Benjamín López Rivera.

Hoja de firmas del proyecto de Decreto mediante el cual se eligen Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral.